

Reglamento de Parques y Jardines

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y son emitidas con fundamento en los Arts. 115 Frac. II y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. 120 de la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y tienen por objeto asumir la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general en el Municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2o.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines Camellones, Glorietas y Servidumbres Jardinadas, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

Artículo 3º.- La aplicación del presente Reglamento lo compete:

Al presidente Municipal.

Al secretario General y síndico

Al administrador General de Parques y Jardines,

A los demás funcionarios en quienes delegue facultades el Presidente Municipal.

Artículo 4o. - Serán aplicables a esta materia la Ley orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento interior del Ayuntamiento, este ordenamiento al derecho común y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Artículo 5o.- Es obligación de la ciudadanía participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboran para lo restar y reforestar las áreas verdes o la vegetación en general.

Artículo 6o. - Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie la Administración de Peritajes y Jardines todo tipo de irregularidades que se cometen a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del Municipio.

Artículo 7o- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o subarrendatarios por cualquier título así como de los responsables de los giros que en esos Inmuebles se establezca, mantener e Incrementar le cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

Artículo 8o.- Queda estrictamente prohibido, depositar desechos jardinería en la vía pública, teniendo el gobernador la obligación de depositar en los vehículos de aseo público.

Artículo 9o. - Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante: Fijo, semifijo, móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en Camellones, Glorietas, Jardines y Parques públicos.

Artículo 10. - Es obligación do los propietario, o Inquilinos de Inmuebles, en su caso cuyos frentes tienen aspectos para prados o árboles en las banquetas el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 11. - fraccionamientos de nueva creación y asentamiento a regularizar deberán contar con superficie destinadas para áreas verdes, en las que se plantearán la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico que emita la Administración General de Parques y Jardines. Estas áreas verdes, deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

Artículo 12.- Para el debido mantenimiento, de las áreas verdes de los fraccionamientos a regularizar, estos deben contar con las de agua necesaria para tal fin.

Capítulo II

De la Forestación Y Reforestación

Artículo 13. - Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente son:

I. Vías Públicas y Plazas.

II. Parques y Jardines.

III. Camellones, Glorietas y Areas de Servidumbre.

IV. Los demás lugares que así lo consideró la Autoridad Municipal.

Artículo 14. - La Autoridad Municipal Tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados

Artículo 15. - Si existieran excedentes de producción en los viveros, el Ayuntamiento queda facultado para distribuir tales excesos en la forma y términos que convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación previamente elaborados

Artículo 16. - La Autoridad Municipal elaborará programas de lo forestación y reforestación. en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

Artículo 17. - Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para esta, quedando prohibido plantar especies diversas a las que autoriza este ordenamiento.

Artículo 18. - En banquetas de 1.20 a 2.50 metros, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

I. Atmosférica

II. Colorín.

III. Guayaba fresca

IV. Naranja agrio.

V. Níspero.

VI. Obelisco.

VII. Pata de Res

VIII. Sauco.

IX. Yuca.

X. Trueno.

Las demás que considera la Administración General de Parques y Jardines.

Artículo 19- En banquetas de 2.50 en adelante, solamente deberán plantarse las siguientes especificaciones.

- I. Alamillo
- II. Alamo planteado
- III. Chopo
- IV. Ficus
- V. Mandarinero
- VI. Paraíso
- VII. Primavera
- VIII. Arrayán
- IX. Las demás que considere la Administración General de Parques y Jardines.

Capítulo III

Del Derribo y Poda de Arboles

Artículo 20. - El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- II. Cuando concluye su vida útil.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones, o deterioren el ornato, y pavimento.
- IV. Por otras circunstancias graves a Juicio de la Administración General de Parques y Jardines,

Artículo 21. - Para efectos de lo previsto en el ARTÍCULO anterior los interesados presentarán una solicitud por escrito a la Administración General de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

Artículo 22. - Si procede el derribo o poda del árbol el servicio solamente, se hará previo pego del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I. Especie y Tamaño del árbol.

II. Años de vida aproximada.

III. Grado de dificultad para la poda o derribo

IV. Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 23. - Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencias, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

Artículo 24. - Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 25. - Excepto permiso o concesión especial el derribo o poda de cualquier árbol, solamente deberá ser realizado por la Administración General de Parques y Jardines.

Artículo 26. - Si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario, o permisionario del Ayuntamiento, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento, o Indique la Administración General de Parques y Jardines, a fin de no ocasionar daños innecesarios a los Árboles.

Artículo 27. - El producto del derribo o poda de árboles, Independientemente de quien lo haga será de propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Administración General de Parques y Jardines, quien determine su utilización.

Artículo 28. - El propietario o poseedor de un Inmueble o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de plantar otra, en un plazo de 30 días siguientes al derribado, cumpliendo el efecto para la plantación, con lo estipulado en este ordenamiento.

Artículo 29. - Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la administración General de Parques y Jardines.

Artículo 30. - Para efectos del Artículo anterior, la Administración General de Parques y Jardines, determinará programa que el electo establezca los tipos de poda a utilizar según las especies de árboles y las épocas en que deberán realizarse.

Capítulo IV

Del Parque Zoológico

Artículo 31. - El Parque zoológico se establece como un medio de recreación, cultura y esparcimiento para los habitantes de la Ciudad, turistas nacionales y extranjeros, así como un sistema de protección a las especies en peligro de extinción y como muestras botánicas, su funcionamiento se regulará por el Reglamento interior que oportunamente expida el Cabildo de la ciudad y las demás normas aplicables.

Artículo 32. - Los bienes que integren su equipamiento, serán considerados como afectados a un servicio y se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Patrimonio Municipal, las diferentes especies de animales que ahí se alberguen, serán consideradas Patrimonio de la ciudad para todos los efectos que haya lugar.

Artículo 33. - Se Sancionará en la forma y términos previstos en el capítulo V de este Ordenamiento, a toda persona visitante al Parque Zoológico que intencional o imprudentemente atenté contra la fauna y la flora dentro del parque cuando la falta cometida por el visitante, solo constituya una amenaza a la tranquilidad de los animales o de las demás personas visitantes se invitara la responsable a abandonar el parque.

Artículo 34. - Si se descubriera que algún visitante ha realizado u omisiones que puedan afectar las instituciones o la integridad de los animales se pondrá a disposición de la autoridad competente, sin perjuicios de las sanciones o responsabilidades que le puedan corresponder en aplicación de este ordenamiento.

Artículo 35. - Dentro del Parque Zoológico, deberá indicarse mediante avisos que se establezcan en lugares visibles, los derechos y obligaciones que el público usuario debe observar, para su seguridad, la del patrimonio de la ciudad y de los ejemplares que ahí se muestren.

Artículo 36. - El ayuntamiento responderá ante los visitantes respecto de su seguridad, en los términos a que se refiere el Capítulo respectivo del Código Civil del Estado.

Artículo 37. - Serán aplicables en lo conducente a este Capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

Capítulo V

De las Sanciones

Artículo 38. - A los infractores del presente reglamento, se les impondrá las sanciones siguientes:

I. Si se trata de Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Hidalgo.

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio del presidente Municipal o del Funcionario en que delegue esta facultad.

A. Amonestación privada o pública en su caso.

B. Multa de 3 días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción

C. Cancelación de la Licencia Municipal.

D. Detención administración hasta por 36 horas Incomutables.

Artículo 39. - Para imponer las sanciones a que se refiere el Artículo anterior además de las condiciones económicas del Infractor, de las circunstancias de comisión de la infracción, so tomará en consideración lo siguiente:

I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol.

A. Su edad, Tamaño y calidad estética.

B. La calidad histórica que pudiera tener.

C. La importancia que tenga como mejorador del ambiente

D. Las labores realizadas en la planeación y conservación del mismo

E. La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

II. Si la infracción se cometió en áreas verdes

A. La superficie afectada

B. Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.

C. Que en plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales.

Artículo 40. - Las sanciones a que se refiere el Art. 37 de este ordenamiento, se aplicará sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.